

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONCLUYE EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848 SOBRE LAS COMPANIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Art. 31. Los fondos de las compañías mercantiles por acciones no podrán distraerse de la caja social para negociaciones estrañas al objeto de su creación.

Se permitirá únicamente aplicar los fondos sobrantes, que existan en caja, para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días, dándose precisamente en garantía papel de la deuda consolidada.

Los administradores son directamente responsables de cualquier cantidad de que dispusieren, contraviendo á estas disposiciones.

Art. 32. Ningun accionista podrá excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos, que acordare la administracion de la compañía, en las épocas marcadas en los estatutos. En defecto de hacerlo, podrá optar la misma administracion, conforme á lo dispuesto en el artículo 300 del código de comercio, entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso, para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, ó proceder á la venta de sus ac-

ciones al curso corriente en la plaza, por medio de la junta sindical de los agentes de cambio, ó la de corredores, donde no hubiere colegio de agentes.

Art. 33. Las transferencias de las acciones han de consignarse en un registro especial para estas operaciones, que llevará cada compañía, interviniendo en ellas un agente ó corredor de cambios para la autenticidad del acta, quedando aquel responsable de la identidad de las personas entre quienes se hiciere la negociación.

Quando no estuviere cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresion formal en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que faltan para cubrir el importe de la acción, segun se prescribe en el art. 283 del código de comercio.

Art. 34. Anualmente formalizarán las compañías mercantiles por acciones un balance general de su situacion, en que se comprenderán todas las operaciones practicadas en el año, sus resultados y el estado de su activo y pasivo. Estos balances, autorizados por los administradores de la compañía, bajo su responsabilidad directa y personal, y despues de reconocidos y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán al jefe político de la provincia, quien dispondrá su comprobacion; y hallandose exactos y conformes con los libros de la compañía se imprimirán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, comunicándose asimismo al tribunal de comercio del territorio.

Art. 35. Los dividendos de beneficios reparables se acordarán necesariamente en junta general de accionistas, con presencia del balance general de la situación de la compañía, y no podrán verificarse sino de los beneficios líquidos y recaudados del mismo balance, previa la deducción de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva.

Art. 36. Cuando del balance resultare haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiere sobrante.

Art. 37. Los gefes políticos darán cuenta al gobierno del estado de cada compañía por acciones que hubiere en su territorio, segun el resultado del balance anual, esponiendo las observaciones que estimaren conducentes, en las materias que sean de interés de la administracion.

Ademas de estas comunicaciones anuales, pondrán en conocimiento del gobierno, para la resolución correspondiente, toda novedad que ocurra en el régimen directivo y administrativo de las compañías, que pueda perturbarlo, ó que produzca alguna alteracion en la observancia de sus estatutos.

Art. 38. Siempre que de resultas de la inspeccion, que la administracion ha de ejercer sobre las sociedades por acciones, ó por los documentos que estas deben someter á su comprobacion, ó por cualquiera otro medio legal, constare haberse perpetrado algun delito en el manejo directivo y administrativo de la sociedad, procederá el gefe político conforme está prescrito en el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 39. Los gerentes ó directores de las compañías por acciones existentes en la actualidad, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 28 de enero, deben necesariamente convocar á junta general de accionistas dentro de los 50 dias siguientes al de su publicacion, darán conocimiento al gefe político de la provincia del dia de la reunion, á fin de que aquella autoridad pueda por sí ó por sus delegados presidir dicha junta. Celebrada esta, remitirán los directores copia certificada del acuerdo, sea para declarar la compañía en liquidacion ó bien para impetrar la real autorizacion, que la habilite para continuar en sus operaciones.

Art. 40. En defecto de prestarse por los directores de alguna compañía el debido cumplimiento á la disposicion de la ley, procederá el

gefe político, trascurrido que sea el término que en ella se fija, á convocar la junta general de accionistas bajo su presidencia ó la de otro empleado público en quien delegare al efecto.

Art. 41. Las compañías que acordaren cesar en sus operaciones, quedarán inhabilitadas, desde la misma fecha del acuerdo, para hacer nuevos negocios; y en caso de contravencion, incurrirán los que lo hicieron, en la responsabilidad y pena pecuniaria que se prescribe en el artículo 16 de la ley de 28 de enero.

Art. 42. Los administradores de las compañías, que acordaren solicitar la real autorizacion lo verificarán dentro del plazo legal, dirigiendo al gobierno la correspondiente esposicion, á que acompañarán certificacion de aquel acuerdo y sus estatutos y reglamentos. Estos documentos se entregarán al gefe político de la provincia, de cuya orden se formará, dentro del término improrogable de 15 dias, el balance general, que demuestre la situacion de la compañía, y la calificacion de su activo; y comprobada que sea la esactitud de aquel documento, se remitirá el expediente al gobierno para la resolución conveniente, que recaerá, previa la correspondiente consulta del consejo real, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 28 de enero.

Art. 43. Trascurrido el plazo de dos meses despues de la publicacion de la misma ley, se declararán disueltas todas las compañías por acciones, que no hubiesen impetrado la real autorizacion; á cuyo fin los gefes políticos darán cuenta al gobierno de las que dentro del territorio de la provincia de su mando, se hallaren en este caso. La disolucion de estas compañías se publicará en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, dándose conocimiento de ella al tribunal de comercio á quien corresponda.

Art. 44. En la liquidacion de las compañías que quedaren disueltas, sea por acuerdo de los accionistas, ó bien por no haber impetrado y obtenido la real autorizacion, se procederá con arreglo á las disposiciones del código de comercio, siendo obligacion de los encargados de la liquidacion dar cuenta mensualmente al gefe político de la provincia del estado en que se hallare, y acreditarle asimismo á su conclusion haber quedado canceladas todas las resultas de la misma liquidacion. La inspeccion, que sobre ella se encarga á los gefes políticos, no obstará para que los interesados ejerciten judicialmente los derechos que les competan sobre los haberes de



la compañía, y para que su liquidación se haga legalmente.

Madrid 17 de febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas en circular de 5 del actual me dice lo que sigue:

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 29 de marzo próximo pasado la real orden siguiente:

Con fecha de hoy digo al Sr. ministro de marina lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. ministro de la guerra lo siguiente.—Escentísimo Sr.—La direccion general de contribuciones directas ha puesto en conocimiento de este ministerio que tanto los individuos de los cuerpos provinciales, ahora de la reserva, cuando estan en provincia como los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas procuran escusarse del cargo de peritos repartidores de la contribucion territorial y del de depositarios de los embargos que originan las egecuciones de apremio, escudados en las esenciones que dicen corresponderles por el fuero de guerra. El párrafo 3.º del artículo 15 del real decreto de 23 de mayo de 1845 previene que solo exima del cargo de perito repartidor el egercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y el 74 obliga á todo contribuyente que no estuviere físicamente imposibilitado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados en el pueblo en que estuviere establecido aunque con derecho al abono, de los gastos que el depósito cause. Asi en la real orden circular de 27 de mayo de 1846 á los capitanes generales por el ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de reclamaciones análogas respecto á los militares retirados, solo se exceptúa de ser peritos repartidores á los que al tiempo del nombramiento estuviesen desempeñando alguna comision de activo servicio. En este mismo caso de los militares retirados debieran considerarse los individuos de los cuerpos de la reserva cuando se hallan en sus provincias y no estan sobre las armas; y mucho mas los factores de provisiones por encargo ó comision de los asentistas, porque su mision en esta parte no puede graduarse ni de un servicio público ni de un empleo del gobierno; mas como respecto á estas dos últimas clases no existe una aclaracion tan terminante como la citada real orden de 27 de mayo lo es respecto á la primera, contra privilegios insos-

tenibles bajo las leyes generales de un gobierno constitucional; la Reina ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. E., como lo egecuto, la necesidad de que consecuente á los principios sobre que está fundada la mencionada real orden de 27 de mayo de 1846 se haga por ese ministerio á las autoridades de él dependientes, una aclaracion explicita en la materia para que cesando la oposicion de las clases referidas á aceptar los cargos de que se trata y que la ley les impone, en su caso, desaparezcan los conflictos y entorpecimientos que su resistencia á admitirlos causa actualmente en el servicio. De real orden comunicada por el señor ministro de hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro de hacienda lo traslado á V. E. con inclusion de una copia de la real orden citada de 27 de mayo de 1846 con el fin de que por el ministerio del digno cargo de V. E. pueda hacerse aplicable esta resolucion y la que ahora se promueve á los retirados y matriculados de marina que no pertenecen á la armada nacional, y que hallándose en idéntico caso que las clases arriba mencionadas, solo pueden esceptuarse de los cargos en cuestion cuando tengan que ausentarse de su respectivo pueblo por mas de dos meses y á mayor distancia de tres leguas, segun la esencion 5ª del artículo 15 del real decreto citado de 23 de mayo de 1845.—De la misma real orden comunicada por el espresado señor ministro lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y la direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que inserto á los ayuntamientos de la provincia para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 8 de abril de 1848.—Lorenzo Flores Calderon.

Los sujetos que á continuacion se espresan podrán presentarse á la comision revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia, situada en la casa de los Consejos, á fin de enterarse de los documentos que son necesarios para que no sufran retraso las instancias que tienen pendientes en solicitud de sueldos devengados por religiosos que han fallecido.

Nombres de los que han solicitado y motivo de sus solicitudes.

Doña Mauricia Sanchez, como heredera de don Antonio Perez, presbítero esclaustrado de franciscos.

Doña Vicenta Rodríguez, como heredera de don Jacinto Sánchez de la Nieta, lego de trinitarios.

D. Pedro Baliera, como heredero de D. Fermín Rivero, presbítero esclaustro de jesuitas.

D. Gabriel Martínez, como heredero de D. Vicente Melero, lego de gilitos.

D. Mariano Domínguez, como heredero de don Fernando Domínguez Escribano, presbítero esclaustro de franciscos.

D. Juan Collar, como heredero de D. Joaquín Collar lego de capuchinos.

D. Luis Fernández Romero, como heredero de D. Manuel Rivera Puyme, presbítero esclaustro de clérigos menores.

D. Ramon Casavella, como heredero de D. Agustín Casavella, lego de trinitarios.

Madrid 6 de abril de 1848.—Flores Calderón.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta direccion general ha señalado el día 6 de mayo proximo venidero a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas y en la provincia de Burgos, ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid a Irun por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 33,680 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de mayo próximo a las doce de su mañana, en el local que ocupa en el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Fromista por el tiempo de dos años, y cantidad de 53,130 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 24 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el día 6 de mayo próximo a las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid a Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 251,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de Villaviciosa de Odon, se halla de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa por término de diez días, dentro del cual pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes.

El partido de maestro albeitar y herrador de la villa de Ambite provincia de Madrid, se halla vacante; siendo su dotación la de 45 fanegas de trigo bueno cobradas por el mismo, 60 reales cada par de labor por el herraje de un año, dos reales cada herradura suelta de caballería mayor, doce cuantos la menor, y 4 reales la hecbiza; el que quiera optar a él presentará su memorial hasta el 30 de mayo próximo dirigiéndole al señor alcalde del mismo franco de porte; debiendo principiar a ejercer el 24 de junio siguiente.

MERCADO.

Madrid 13 de abril.

- Trigo de 44 á 51 rs. vn fanega.
- Cebada de 17 á 20 id. id.
- Aceite de 50. á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.